**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

EXPEDIENTE: RIN.- 021/2015

MEDIO DE IMPUGNACION: RECURSO DE INCONFORMIDAD.

ACTOR: PARTIDO ACCION NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEKOM, YUCATÁN

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADO. JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATAN. Mérida, Yucatán a cuatro de julio del año dos mil quince.



VISTOS: Para dictar resolución en los autos del presente expediente formado con motivo del recurso de inconformidad interpuesto por el **C. AURELIO AKE HU**, en su carácter de representante propietario del **Partido Acción Nacional** contra los resultados consignados en las actas de cómputo municipal y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de regidores en el municipio de **Tekom, Yucatán**, invocando la nulidad de la votación recibida en las **casillas 852 Básica, 852 Contigua1 y 853 Básica** por las causales previstas en las fracciones VI, IX y X del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Recurso de inconformidad. Mediante escrito de fecha 13 de Junio de 2015, el **C. AURELIO AKE HU**, en su carácter de representante propietario del **Partido Acción Nacional**, presentó ante este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán el mismo día a las 17:45 diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos, recurso de Inconformidad contra los resultados consignados en las actas de cómputo municipal y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de regidores en el municipio de **Tekom, Yucatán**, por lo que esta autoridad jurisdiccional remitió dicho escrito de recurso al Consejo Municipal Electoral de Tekom, Yucatán, para que éste en su calidad de autoridad

Firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado ponente.

Otra firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del secretario o un funcionario.

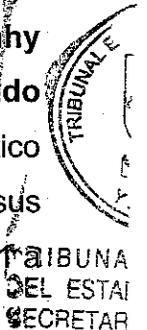
Tercera firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del secretario o un funcionario.

Última firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del secretario o un funcionario.

responsable, de cumplimiento a lo previsto en los artículos 29 y 30, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Mediante escrito de fecha 14 catorce de Junio del año 2015 dos mil quince, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Tekom, Yucatán, C. **Santiago Moo Uc**, se remitió a este Tribunal el aviso de presentación del recurso de inconformidad que nos ocupa, exhibido ante ese consejo a las 22:06 veintidós horas con seis minutos del 13 trece de junio del año en curso. El citado aviso se recibió por esta autoridad el día 14 catorce de junio a las 19:55 diecinueve horas con cincuenta y cinco minutos (foja 01 del expediente). Este recurso fue publicado por la autoridad responsable por el término de 48 cuarenta y ocho horas a partir de las 12:30 horas del día 14 de junio de 2015, según cédula de notificación, en cumplimiento del artículo 29, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Tercero interesado. Dentro del término que señala el artículo 29 fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, mediante memorial de fecha 15 quince de junio del año en curso, presentado en la misma fecha a las 20:45 veinte horas con cuarenta y cinco minutos, ante el Consejo Municipal Electoral de Tekom, Yucatán, el C. **Jonhny Mike Cocom Can**, en su carácter de representante propietario del **Partido Revolucionario Institucional**, compareció a nombre del citado instituto político como tercero interesado a manifestar la razón de su interés y expuso sus pretensiones en relación al recurso de inconformidad que nos ocupa (fojas de 41 a la 59).



TERCERO. Remisión de documentos relacionados con el medio de impugnación. De conformidad con los artículos 321, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, la autoridad responsable remitió a éste Tribunal la documentación siguiente:

1. Escrito relativo al recurso de inconformidad promovido por el C. **Santiago Moo Uc**, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, constante de doce fojas (fojas de la 5 a la 16), al cual se anexó la documentación siguiente:
 - a) Copias certificadas de las actas de la jornada electoral de la elección de regidores del municipio de Tekom, Yucatán, de las casillas 852 básica, casilla 852 contigua 1, y 853 Básica.
 - b) Copias certificadas de las actas de incidentes de de las casillas 852 básica, casilla 852 contigua 1, y 53 Básica.

c) Copias certificadas de las actas de constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral al consejo municipal de las casillas 852 básica, casilla 852 contigua 1, y 53 Básica.

d) Copias certificadas del acta de escrutinio y cómputo de las casillas 852 básica, casilla 852 contigua 1, y 53 Básica.

e) Copia certificada del acta de recibo de copia legible de las actas de casilla entregada a los representantes de los partidos políticos de las casillas 852 básica, casilla 852 contigua 1, y 53 Básica.

f) Copia certificada del acta de cómputo preliminar de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa.

3. Original del escrito de presentación de tercero interesado de fecha 15 quince de junio del año 2015 dos mil quince, suscrito por el **C. Jonhny Mike Cocom Can**, en su carácter de representante propietario del **Partido Revolucionario Institucional**, recibido en el Consejo Municipal Electoral de Tekom, Yucatán Pueblo en la misma fecha, constante de dos fojas útiles (fojas 41 y 42).

4. Original del Escrito de tercero interesado, suscrito por el **C. Jonhny Mike Cocom Can**, cuya personalidad consta en el acta de la sesión especial de cómputo municipal, en su carácter de representante propietario del **Partido Revolucionario Institucional**, de fecha 15 quince de junio de 2015 dos mil quince, recibido en el Consejo Municipal Electoral de Tekom, Yucatán, en la misma fecha, constante de trece fojas, (fojas de la 27 a la 38)

ELECTORAL
DE YUCATÁN
DE ACUERDO

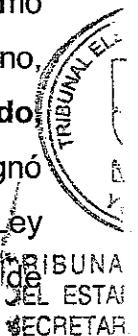
5. Acta original de la sesión extraordinaria con carácter de permanente suscrita por la Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de **Tekom, Yucatán**, y demás integrantes de dicho Consejo, de fecha **07 siete de junio** de dos mil quince en la que constan los **hechos e incidencias del DESARROLLO DE LA JORNADA ELECTORAL**, desde su inicio siendo las 7:30 siete horas con treinta minutos de la fecha de la jornada electoral, hasta las 03:00 tres horas con cero minutos del día ocho de junio siguiente, una vez recibidos todos los paquetes electorales de las secciones que integran el municipio a que corresponde el Consejo Municipal Electoral de Tekom, Yucatán, constante de 08 ocho fojas útiles, (fojas de la 21 a la 28).

6. Acta original de la Sesión Especial con carácter de permanente suscrita por la Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Tekom, Yucatán, y demás integrantes de dicho Consejo, de fecha **10 diez de junio de dos mil quince** en la que se hace constar la realización del **CÓMPUTO MUNICIPAL Y LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE REGIDORES DE MAYORÍA RELATIVA**, de dicho Consejo Municipal Electoral de Tekom Yucatán, constante de 07 siete fojas útiles. (fojas de la 62 a la 68).

7. Original de la cédula de notificación fijada a las 12:30 doce horas con treinta minutos del día 14 catorce de junio del presente año y signada por el **C. Luis Santiago Moo Uc**, Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Tekom, Yucatán, en esta cédula se notifica y exhibe el recurso de inconformidad presentado por el Partido Acción Nacional el día catorce de junio del presente constante de 12 doce fojas útiles (fojas de la 05 a la 16).

8. Original del informe Circunstanciado de fecha 16 dieciséis de junio del año en curso, relativo al recurso de Inconformidad arriba relacionado, conforme lo indica el artículo 30 fracción V de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado, suscrito por la C. **Blanca Armida Cocom Can**, Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Tekom, Yucatán, en el que, entre otros rubros, se hace constar la personalidad del promovente del recurso que lo motiva, constante de 4 cuatro fojas útiles (fojas 70 y 73).

CUARTO: Recepción de recurso ante el Tribunal. Por auto de fecha 18 dieciocho de junio del año en curso, este Tribunal recibió el recurso que nos ocupa, declarándose la competencia del Tribunal para conocer del mismo ordenándose formar el expediente y su registro en el Libro de Gobierno, correspondiéndole el número **RIN-21/2015** y fue turnado al **Magistrado Licenciado en Derecho Javier Armando Valdez Morales**, a quien se designó ponente en este asunto, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.



QUINTO. Admisión y conocimiento. Por auto de fecha uno de julio del presente año, este Tribunal Electoral admitió a trámite el presente expediente, reconociendo la legitimación de quienes comparecieron como parte recurrente y tercero interesado, así como la personería de sus respectivos representantes; tuvo por ofrecidas las pruebas aportadas por las partes y tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento de las responsabilidades impuestas en los artículos 29 y 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

En consecuencia en esa misma fecha este Tribunal Electoral tuvo conocimiento del recurso de inconformidad promovido por el **C. Aurelio Ake Hu**, en su carácter de representante propietario del **Partido Acción Nacional**, en el que impugna los resultados consignados en las actas de cómputo municipal y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa en el municipio de Tekom, Yucatán, ordenándose en términos de Ley su publicación en Estrados.

SEXTO.- Cierre de Instrucción. Con fecha dos de julio de dos mil quince, en razón de que se encontró debidamente integrado el expediente y por tanto, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con fundamento en el artículo 37 primer párrafo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado es un órgano autónomo, de carácter jurisdiccional, con competencia en el Estado para conocer, sustanciar y resolver los recursos de inconformidad al tenor de lo dispuesto en los artículos 349, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 18, fracción III, y 43, fracción II inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Plazos. De acuerdo con el artículo transitorio tercero del Decreto 198 ciento noventa y ocho de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, publicado en el Diario oficial del Estado el 28 veintiocho de junio del año 2014 dos mil catorce, por única ocasión, el proceso electoral ordinario correspondiente a las elecciones que tendrán lugar el primer domingo de junio del año 2015, iniciarán en la primera semana del mes de octubre del año 2014. Para tal efecto el Consejo General del Instituto aprobará los ajustes necesarios a los plazos establecidos en la presente Ley.

TERCERO. Actos materia de inconformidad. Conforme al artículo 18 fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, el recurso de inconformidad es el medio de impugnación que los partidos políticos podrán interponer:

- a) Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, así como en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo municipal de la elección de Ayuntamientos;
- b) Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, así como en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa;
- c) Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, así como en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo estatal de la elección de Gobernador;
- d) Por las causales de nulidad de la elección establecidas en dicha Ley, así como en contra de la declaración de validez de la elección de Gobernador, y en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez;

- e) Por las causales de nulidad la elección establecidas en dicha Ley, así como en contra de la declaración de validez de la elección de regidores de mayoría relativa y en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez;
- f) Por las causales de nulidad de elección establecidas en dicha Ley, así como en contra de la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y, en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, y
- g) Por error aritmético o dolo grave en las actas de cómputo estatal, de la elección de Gobernador, de diputados o regidores por el principio de representación proporcional y, en consecuencia el otorgamiento de las constancias de asignación.

CUARTO. Efectos del juicio de inconformidad. Conforme al artículo 71 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, las resoluciones del Tribunal Electoral del Estado que recaigan a los recursos de inconformidad podrán tener los siguientes efectos:

- I. Confirmar el acto impugnado;
- II. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casilla cuando se den las causas previstas en el artículo 6 de dicha Ley; para modificar, en consecuencia, el acta de cómputo de la elección de Gobernador, Diputados o Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa;
- III. Declarar la nulidad de la elección de gobernador, diputados y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y revocar, en consecuencia, las constancias de mayoría y validez expedidas por los consejos respectivos, cuando se acredite alguno de los supuestos de nulidad previstos en los artículos 7, 8, 9, 10 y 11 de esta Ley;
- IV. Ordenar al Consejo correspondiente, expedir la respectiva constancia de mayoría y validez en favor del gobernador, fórmula de diputados o de la planilla de Ayuntamientos, que resulte ganadora como resultado de la anulación determinada en una o varias casillas y la modificación del acta respectiva;
- V. Hacer la corrección de los cómputos distritales o municipales de la elección de gobernador, diputados y Ayuntamientos; del cómputo estatal de la elección de Gobernador o de las actas de asignación de la elección de diputados y Ayuntamientos por el sistema de representación proporcional, cuando sean impugnadas por error o dolo grave aritmético;
- VI. Declarar la nulidad de las actas de cómputo estatal de la elección de diputados y Ayuntamientos por el sistema de representación proporcional y, en consecuencia, la revocación de sus respectivas constancias de asignación, y
- VII. Declarada la nulidad de la elección en un municipio, en un distrito electoral o en el Estado, el Tribunal lo comunicará al Congreso para el efecto de que éste convoque a elección extraordinaria



QUINTO. Procedibilidad. Para la interposición de los recursos de inconformidad, los promoventes deberán cumplir con los requisitos de procedibilidad exigidos en los artículos 24 y 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

SEXTO. Pruebas en materia contenciosa electoral. Que conforme a los artículos 57, 58 y 63 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, en materia contenciosa electoral sólo son objeto de prueba los hechos controvertibles no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos; solo podrán ser admitidas: pruebas documentales, técnicas presuncionales, instrumental de actuaciones, confesional y testimonial, las dos últimas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, debidamente identificados asentándose la razón de su dicho; el reconocimiento, las inspecciones judiciales y las pruebas periciales podrán admitirse cuando la violación lo amerite, los plazos permitan su desahogo y sean determinantes para modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado. Ninguna prueba aportada fuera de los plazos establecidos por la Ley de la materia será tomada en cuenta al resolver, salvo el caso de que se trate de una prueba superveniente aportada antes del cierre de la instrucción.

SÉPTIMO. Acto impugnado. Los actos impugnados en el recurso que nos ocupa, según señala el actor en su escrito de inconformidad, lo constituyen los resultados consignados en las actas de cómputo municipal y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de regidores por principio de mayoría relativa, en el municipio de Tekom, Yucatán.

La pretensión del promovente es:

- a) La nulidad de la votación recibida en las casillas 852 Básica, 852 Contigua1 y 853 Básica, por las causales previstas en las fracciones VI, IX y X del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.
- b) La nulidad de la elección de regidores de mayoría relativa del municipio de Tekom, Yucatán.

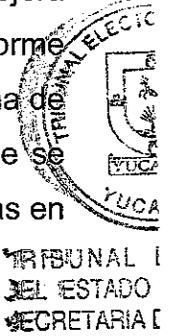
OCTAVO. Escrito de inconformidad. El Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario, **C. Aurelio Ake Hu**, quien tiene acreditada y reconocida su personalidad ante el Consejo Municipal Electoral de Tekom, Yucatán, tal como se desprende del informe circunstanciado emitido por la **C. Blanca Armida Cocom Can**, Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Tekom, Yucatán, manifestó en su recurso de inconformidad el acto reclamado, las casillas impugnadas, los preceptos legales que consideró violados,

así como lo hechos y agravios que estimó convenientes. En atención al principio de exhaustividad, fue consultado y analizado de manera directa para dilucidar la presente controversia y encontrar la verdad legal, por lo que se estima innecesaria su transcripción aunado a que dicho recurso se encuentra en el expediente (fojas de la 05 a la 16).

NOVENO. Escrito de tercero interesado. El Partido Revolucionario Institucional presentó escrito de tercero interesado por conducto de su representante ante el órgano administrativo electoral municipal, el **C. Jonhny Mike Cocom Can**, quien acreditada su personalidad.

El Partido Revolucionario Institucional, como tercero interesado compareció manifestando la razón del interés jurídico y expuso sus pretensiones mediante memorial presentado el quince de junio del presente año, el cual oportunamente fue analizado, sin que se considere necesaria su reproducción textual por las razones expuestas en el considerando que antecede (fojas de la 41 a la 59).

DÉCIMO. Informe circunstanciado. Mediante escrito de fecha dieciséis de junio del año en curso, suscrito por la **C. Blanca Armida Cocom Can**, Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Tekom, Yucatán, rindió el informe circunstanciado a que se contrae el artículo 30 fracción V de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, sin que se considere necesaria su reproducción textual por las mismas razones expuestas en el considerando OCTAVO (fojas de la 70 a la 73).



DÉCIMO PRIMERO. Este Tribunal Electoral, para resolver en justicia el recurso que nos ocupa, procederá a realizar un análisis de los hechos, el acto impugnado, los agravios expuestos por el recurrente y las manifestaciones realizadas por el partido tercero interesado, relacionándolos con las constancias que obran en autos, previo examen y valoración de las pruebas ofrecidas, para así determinar la procedencia o improcedencia de las causas de nulidad invocadas en las casillas impugnadas.

DÉCIMO SEGUNDO. Del análisis de los hechos expuestos por el accionante, el acto impugnado y los agravios que expone y de las demás constancias que obran en autos, la *litis* en el presente asunto estriba en determinar si existió nulidad sobre las votaciones de las casillas **852 Básica, 852 Contigua1 y 853 Básica**, instaladas en el municipio de Tekom, Yucatán y, si esa nulidad es determinante para anular la votación recibida en el dicho municipio.

DÉCIMO TERCERO. ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. De conformidad con lo establecido en los artículos del 57 al 63 de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se

procede a determinar la admisión, y en su caso, análisis y valoración de las pruebas ofrecidas en los términos siguientes:

a) PRUEBAS DEL PARTIDO ACTOR. En su escrito inicial, el representante del partido político promovente ofreció diversas pruebas, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 69 fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, previa su relación, se procede a la admisión y en su caso, examen y valoración de las pruebas ofrecidas, en los términos que a continuación se indican:

1. - DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en Solicitud a los MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATAN y al CONSEJO GENERAL DEL H. INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATAN las Actas Originales para Revisar las graves incidencias que van a influir en el cómputo definitivo de las casillas 852 Básica y la contigua uno, instalada en la calle 1ª sin número por 8ª y 8b en la Escuela Primaria Rodolfo Méndez de la Peña y CASILLA 853 básica instalada en la comisaría de XUXCAB, que representan más del 50% de la Elección a la alcaldía del municipio de Tekom, YUCA TAN.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la COPIA DEL ACTA DE LA CASILLA la casilla 852 Básica y la contigua uno, instalada en la calle 1ª sin número por 8ª y 8b en la Escuela Primaria Rodolfo Méndez de la Peña.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la COPIA DEL ACTA DE LA CASILLA 852 contigua uno, instalada en la calle 1ª sin número por 8ª y 8b en la Escuela Primaria Rodolfo Méndez de la Peña.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la COPIA DEL ACTA DE LA CASILLA 853 básica instalada en la comisaría de XUXCAB.

5.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la copia de la solicitud de la fuerza pública y de la presencia de un representante del INE en la casilla señalada en el presente escrito.

6.-DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el testimonio del presidente de la casilla C. AGUSTIN KANTUN BATUN fue obligado a firmar las actas bajo amenazas por parte del alcaide MANUEL ARTURO CHAY POOT, el candidato del Partido Revolucionario Institucional ARMIN ARMANDO KUMUL COCOM y MIGUEL ANGEL COCOM PAT, coordinador general de campaña y reconoce que le ofrecieron 30 mil pesos mismos que rechazo por permitir la firma de las actas de escrutinio y cómputo a la elección de regidores del municipio de Tekom, Yucatán.

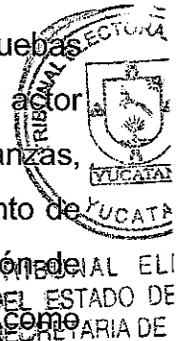
7.-DOCUMENTAL TECNICA: Consistente en un video y fotos del acarreo y la violencia utilizada en las puertas de las casillas mencionadas en este escrito y que impidieron el libre acceso a emitir el voto a los ciudadanos.

8- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo que se haya actuado en este expediente, en lo que favorezca a mis pretensiones.

9- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos y las inferencias que se lleven a cabo para arribar a la verdad legal a partir de hechos probados y conocidos que obran en autos y las que se desprendan de la legislación aplicable ya invocados en el texto de este ocurso, en los mismos términos que la probanza anterior.

Siendo que relaciono todas y cada una de las pruebas que ofrezco y/o exhibo, con cada uno de los hechos y agravios que hago valer en el cuerpo del presente escrito de demanda.

b) valoración de las pruebas ofrecidas por el actor.- En relación a las pruebas ofrecidas, de la Número 01 UNO a la número 05 CINCO, arriba listadas, el actor omitió anexar copia (s) del escrito con el que habría solicitado dichas probanzas, con la certificación de recibida (s), lo que no permite verificar el cumplimiento de haberlas solicitado, y menos aun establecer si entre la fecha de presentación de los escritos y del recurso de inconformidad mediaron cuarenta y ocho horas, como lo obliga el artículo 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, por lo que no se admiten.



En relación a las pruebas testimoniales (tal cual denominadas por el impetrante como: **documental privada**), listada con el número 06, no se acepta, ya que no cumple con las condiciones que para esas probanzas impone el **artículo 58**, penúltimo párrafo; de la Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, que transcribimos (énfasis nuestro):

Artículo 58.- Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

I.- a V.-...

*La confesional y la testimonial, también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre **declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público** que las haya recibido directamente de los declarantes, y*

siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

No habiendo cumplido el actor, con aportar las declaraciones de los testigos, que consten en acta levantada ante fedatario público, no se admiten por no cumplir los requisitos de ley.

No obstante lo anterior, esta autoridad jurisdiccional electoral, para mejor proveer solicitó, obtuvo y aportó al expediente, las probanzas listadas por el actor de la 01 UNO a la 04 CUATRO, las que conjuntamente con las demás pruebas ofrecidas por el actor, la 07 siete, la 08 ocho, y la 09 nueve, que se aceptan por cumplir los requisitos del artículo 58 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, serán valoradas en su momento, al desarrollar el análisis de fondo, contenido en el **Considerando DÉCIMO QUINTO** de esta resolución, de conformidad con el artículo 69 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

c) PRUEBAS DEL PARTIDO TERCERO INTERESADO. El representante del Partido Revolucionario Institucional, tercero interesado en este asunto, en su respectivo memorial ofreció las siguientes pruebas:

I.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del acta de Sesión especial de cómputo municipal y declaración de validez de la elección de Regidores de mayoría relativa, del consejo municipal electoral de Tekom, Yucatán, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de 10 de junio de 2015. Esta probanza se ofrece para acreditar los actos defendidos, la cual se relaciona con todas y cada una de las alegaciones expresadas en este escrito de tercero interesado, y que adjunto al presente escrito de contestación.

II.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el Consejo Municipal de Tekom de la elección de regidores de la **casilla 852 Básica**, y la segunda copia de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa y representación proporcional de las **casillas 852 Contigua 1 y 853 Básica**, levantadas el día de la jornada electoral por los respectivos funcionarios de las mesas directivas de casilla. Esta probanza se ofrece a efecto de que pueda constatarse que no existieron irregularidades graves o determinantes durante el desarrollo de la jornada electoral y, por tanto, el presente recurso de inconformidad deviene improcedente.

III.- PRESUNCIONAL, en su doble aspecto, LEGAL Y HUMANA, en todo lo que favorezca al Instituto Político que represento y que relaciono con los apartados de "ANTECEDENTES" y "CONSIDERACIONES DE DERECHO", entendida como la deducción de hechos no conocidos a través de otros hechos conocidos, y que pueda llevar a ese H. Tribunal al conocimiento de la verdad legal.

IV.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todos y cada uno de los documentos de que integran el expediente en el que se actúa, en todo lo que favorezca al Instituto Político que represento y que relaciono con los apartados de "ANTECEDENTES" y "CONSIDERACIONES DE DERECHO".

d) valoración de las pruebas ofrecidas por el tercero interesado. Dichas probanzas se aceptan por cumplir los requisitos del artículo 58 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, y serán valoradas en su momento al desarrollar el análisis de fondo, contenido en el **Considerando DÉCIMO QUINTO** de esta resolución, de conformidad asimismo con el artículo 69 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

DÉCIMO CUARTO. PLANTEAMIENTOS Y ALEGATOS DE LAS PARTES.

1. PLANTEAMIENTOS Y ALEGATOS DEL ACTOR. RESUMEN.

Aurelio Ake Hu, en mi carácter de representante del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo Municipal Electoral de Tekom, Yucatán,...

Que vengo por medio del presente escrito con sustento en los ARTICULOS.- 3, 5, 6.-fracciones, VI, VII, IX, X, XI, artículo 9.-fracción I, Artículo 10, 11, 12, DE LA LEY DE LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATAN A. a interponer Juicio de impugnación contra el resultado contenido en el acta de Cómputo Municipal correspondiente a ésta municipalidad realizado el día 10 de los corrientes por el Consejo Municipal ahora impugnado, así como a impugnar la entrega de la Constancia de Mayoría otorgada a los integrantes de la Planilla de Regidores del Partido Revolucionario Institucional así como la correspondiente declaratoria de validez de la elección en comento por violaciones sustanciales cometidas durante la jornada electoral municipal de la Elección a la PRESIDENCIA MUNICIPAL(REGIDORES) y en forma individualizada de las casillas 852 Básica y la contigua uno, instalada en la calle 10 sin número por 8° y 8b en la Escuela Primaria Rodolfo Méndez de la Peña así como también de la casilla 853 básica instalada en la comisaría de XUXCAB, en donde se encontraron 14 boletas de mas, rebasando el total del listado nominal que es de 193, habiendo dolo y propiciando el error en la entrega de las boletas entregándolas doble y con el folio , en el cómputo final de los votos ejerciendo presión e incluso violencia física a los votantes a la salida de la casilla e impidiendo el acceso a los ciudadanos no identificados en su acarreo al acceso de la mencionada Escuela en coordinación con civiles disfrazados de policías manifiesto Lo anterior poro los fines legales correspondientes.

TRIBUNAL
DEL EST
SECRET

HECHOS

PRIMERO.-En la Elección a REGIDORES de la casilla 852 Básica y la contigua uno, instalada en la calle 1ª sin número por 8ª y 8b en la Escuela Primaria Rodolfo Méndez de la Peña se entregó boletas dobles y con el folio, que a las once horas lo dejaron de realizar los funcionarios de casilla por petición de los representantes del Partido, a la entrada de la casilla se encontraba un grupo de choque del candidato del Partido Revolucionario Institucional que cuando se percataban que no eran llevados por sus

Vehículos les obstaculizaban el paso y los amenazaban intimidándolos para no entrar a emitir su voto, se les dio aviso a las autoridades municipales y estatales haciendo caso omiso

Al cierre de la votación en el escrutinio y cómputo se encontraron que no cuadraban encontrándose boletas de más que los entregados al inicio de lo jornada y encontraron que del LISTADO NOMINAL DE 523 y de los cuales se dividen en 191 votos o favor de un candidato ,286 a favor del otro, 3 de otro candidato, sin votos nulos y sobrando 59 boletas haciendo un total de 539 boletas, apareciendo 16 boletas que no son de lo casilla y no coinciden con el folio del padrón electoral.

Al termino del cómputo de lo casilla se hizo entrego de las actas y los paquetes electorales por medio de amenazas o lo presidenta del consejo municipal Blanca Armida Cocom Can, quien iba acompañado del candidato del Partido Revolucionario Institucional y del alcalde MANUEL ARTURO CHAY POOT quien plenamente violo lo ley electoral del estado de Yucatán con lo compro de votos y acarreo o favor del candidato de su partido el Revolucionario Institucional ARMIN ARMANDO KUMUL COCOM y se apoderaron del paquete electoral.

El presidente de lo casilla 852 Básica instalada en la calle 1º sin número por 8º y 8b en lo Escuela Primaria Rodolfo Méndez de la Peña el C. JOSE RA Y MUNDO CHULIM COCOM, Reconoce que lo amenazaron por lo consejera presidenta municipal Blanca Armida Cocom Can y le ofrecieron lo cantidad de 50 mil pesos moneda nacional para permitir a los representantes del Partido Revolucionario Institucional la C. LINA RUBI

CHAY CAAMAL Y GEIDY FARIDE VAZQUEZ POOT meter mano en el cómputo de los votos.

Como se hoce constar en las actas de escrutinio y cómputo de la jornada electoral en el municipio de Tekom, Yucatán.

SEGUNDO: en la CASILLA 853 BÁSICA instalado en lo comisaría de XUXCAB, el número de votantes de la Lista Nominal de la casilla es de 193 Ciudadanos, y el resultado del escrutinio y cómputo es de 84 paro el Partido Acción Nacional, 113 para el Partido Revolucionario Institucional y 10 personas votaron con boletas que no fueron recibidos por el presidente de la casilla previa a la jornada electoral como se demuestra

pudiéndose demostrar la maña fe o dojo con el fin de beneficiar a un partido político o candidatos, tomando en consideración el proemio de votantes y el proemio de votantes y de participación ciudadana en las demás casillas de esta entidad federativa, pues en esta elección en la casilla votaron electores que rebasan en 100% de electores contenidos en la lista nominal, haciendo un total de 207 electores sufra gantes en la elección municipal haciendo un porcentaje del 107.25 ciudadanos votantes.

El presidente de la casilla el c. **AGUSTIN KANTUN BATUN** fue obligado a firmar las actas bajo amenazas por parte del alcalde **MANUEL ARTURO CHA Y POOT**, el candidato del Partido Revolucionario Institucional **ARMIN ARMANDO KUMUL COCOM** y **MIGUEL ANGEL COCOM PAT**, coordinador general de campaña y reconoce que le ofrecieron 30 mil pesos por permitir la

firma de las actas de escrutinio y cómputo a la elección de regidores del municipio de Tekom, Yucatán.

AGRAVIOS (sic)

FUENTE DE LOS AGRAVIOS. De conformidad con lo dispuesto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán

ART. los Artículos.-5 la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán

ART. 6.- Fracciones, VI, VII, IX, X, XI, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán. (Hasta aquí el resumen de planteamientos del actor)

2. PLANTEAMIENTOS Y ALEGATOS DEL TERCERO INTERESADO. RESUMEN.

Jonhny Mike Cocom Can, representante propietario del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, tercero interesado, ante el Consejo Municipal Electoral de Tekom, Yucatán,...** comparezco a exponer lo siguiente:

TERCERO.- El 10 junio de 2015 el Consejo Municipal Electoral de Tekom, Yucatán, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, celebró la sesión especial con carácter permanente del cómputo municipal y declaración de validez de la elección de mayoría relativa, en la cual dicho cómputo arrojó los siguientes resultados:



PARTIDO O CANDIDATO	RESULTADOS DE LA VOTACION DE REGIDORES	
	(CON LETRA)	(CON NUMERO)
PAN	MIL CIENTO TREINTA Y DOS	1132
PRI	MIL DOSCIENTOS TRES	1203
PRD	CERO	0
PVEM	DOS	2
PT	CERO	0
MOVIMIENTO CIUD.	CERO	0
NUEVA ALIANZA	SEIS	6
MORENA	CERO	0
HUMANISTA	CERO	0
ENCUENTRO SOCIAL	CERO	0
COM.1(PRI +PVEM+NA)	CATORCE	14
NO REGISTRADOS	CERO	0
NULOS	SEIS	6
TOTAL	DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES	2363

Una vez fijado el estado de cosas se procederá a dar contestación a los **HECHOS** y **AGRAVIOS** planteados por la parte a clara, a través de las siguientes consideraciones:

PRIMERO. Causal de nulidad prevista en el **artículo 6, fracción VI**, de la ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral del estado de Yucatán, **consistente en dolo o error en el cómputo de los votos, siempre que fuere determinante** para el resultado de la votación, en las **casillas 852 BASICA, 852 CONTIGUA 1, Y 853 BASICA.**

Respecto de la causal de nulidad en comento, la referida Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral del Estado de Yucatán, apunta:

*"Artículo 6.- La votación: recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las causales siguientes:
I.- a la V.-...*

VI.- Dolo o error en el cómputo de los votos, siempre que fuere determinante para el resultado de la votación;

VII.- a la XI.- ..."

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en reiteradas ocasiones que los elementos que deben acreditarse para actualizar la hipótesis de nulidad invocada, son los siguientes:

- a) Que existió error o dolo en la computación de los votos.
- b) Que dicha irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Ahora bien, para mejor comprensión se expresan los datos relevantes para el estudio de la causal de nulidad invocada a través de los siguientes cuadros esquemáticos:

852. Básica

En el acta de escrutinio y cómputo que respecta a la casilla 852 Básica se señala que en la sesión especial con carácter permanente de cómputo municipal y declaración de validez de la elección de regidores de mayoría relativa del Consejo Municipal Electoral de Tekom del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán de fecha 10 de junio de 2015 se verificó el recuento de la votación emitida en dicha casilla, por lo que al haber sido corregidos los errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos del acta, debe desecharse el recurso de inconformidad por lo que hace a esta casilla ...

852 Contigua 1

En el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 852 Contigua 1 se asentaron los siguientes resultados:

CASILLA	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	PANAL	MORENA	PH	PES	C	NR	VOTOS NULOS	A B		DIFERENCIA ENTRE BOLETAS SOBORNATES Y RECIBIDAS
														BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOPORNATES	
852 C1	207	285	0	2	0	0	1	0	0	0	2	0	0	540	43	497

C	D	E	F	G	H	I	J
Total de electores que votaron conforme a la lista nominal	Total de boletas extraídas de la urna	Votación total emitida	Diferencia mayor en C, D y E	Partido 1. er Lugar	Partido 2 do. lugar	Diferencia entre G y H	Es determinante si F es mayor o igual que I
492	497	497	5	285	207	78	N.º

En el presente caso, la votación total emitida coincide con el número de votos de regidores sacados de la urna, cantidad que sumada a las boletas sobrantes de regidores concuerda con el número de boletas recibidas para la elección de regidores, por lo que la diferencia de 5 votos entre el total de personas que votaron conforme a la lista nominal y el total de boletas sacadas de la urna, responde a cinco votos que emitieron los representantes de partidos políticos en la casilla 852 Contigua 1, no incluidos en la lista nominal, por tanto, no se acredita error o dolo determinante pues los cinco votos que supuestamente discrepan no son suficientes para igualar la votación o revertirla.

853 Básica.

En el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 853 Básica se asentaron los siguientes resultados:

CASILLA	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	PANAL	MORENA	PH	PES	C	NR	VOTOS NULOS	A		B	
														BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBORNATES	DIFERENCIA ENTRE BOLETAS SOBORNATES Y RECIBIDAS	
853 B	84	113	0	0	0	0	0	0	0	0	3	0	1	235	34	201	

C	D	E	F	G	H	I	J
Total de electores que votaron conforme a la lista nominal	Total de boletas extraídas de la urna	Votación total emitida	Diferencia mayor en C, D y E	Partido 1. er Lugar	Partido 2 do. lugar	Diferencia entre G y H	Es determinante si F es mayor o igual que I
201	201	201	0	113	84	29	N.º

En el presente caso, la votación total emitida coincide con el número de votos de regidores sacados de la urna, cantidad que sumada a las boletas sobrantes de regidores concuerda con el número de boletas recibidas para la elección de regidores, por lo que no existe diferencia entre el total de personas que votaron conforme a la lista nominal y el total de boletas sacadas de la urna en la casilla 853 Básica, por tanto, no se acredita error o dolo determinante.

Resulta aplicable a lo antes expuesto la tesis de jurisprudencia 8/97 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dispone lo siguiente:

Jurisprudencia 1312000

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

Segundo. Causal de nulidad prevista en el artículo 6, fracción XI, de la ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral del estado de Yucatán, consistente en ejercer violencia física o presión, sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, en las casillas 852 Básica y 853 Básica.

Respecto de la causal de nulidad en comento, la referida Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, apunta:

"Artículo 6.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las causales siguientes:

IX- Ejercer violencia física o presión, sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

La causal de nulidad que se analiza tutela las características de libertad, discreción, autenticidad y efectividad en la emisión de los votos de los electores, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla para lograr la certeza de que los resultados de la votación sean una expresión fiel de la voluntad de los ciudadanos, la que se podría viciar, en caso de acreditarse que la votación fue emitida bajo presión o violencia.

De lo antes referido, es posible concluir que para la actualización de esta causal de nulidad, es preciso que se acrediten plenamente tres elementos:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los; miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, por **violencia física** se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas y la **presión** implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, siendo la finalidad, en ambos casos, el provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva. Al respecto resulta aplicable la tesis de Jurisprudencia 53/2002, que se transcribe para pronta referencia:

Jurisprudencia 53/2002

VIOLENCIA FÍSICA O 'PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES).

Respecto al segundo de los elementos mencionados, debe acreditarse que la violencia o presión se ejerció sobre los electores o bien sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla, a efecto de demostrar que se trastocó la libertad de la emisión del sufragio o la imparcialidad en la actuación de los funcionarios electorales, respectivamente. En relación con el tercer componente, a fin de que se pueda evaluar de manera objetiva si los actos de presión o violencia física son determinantes para el resultado de la votación en la casilla, es necesario que el demandante precise **y pruebe las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los actos reclamados.**

Por tanto, el órgano jurisdicción debe conocer con certeza el número de electores que votó bajo presión o violencia física, para posteriormente, comparar este número con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla, de tal forma que si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse la irregularidad como determinante para el resultado de la votación en la casilla, circunstancia que no se acredita en la especie. **(Hasta aquí el resumen de planteamientos del tercero interesado)**

DÉCIMO QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. Con el fin de dilucidar la *litis* en el presente asunto, se procede a examinar la veracidad de los hechos y agravios narrados por el recurrente, con todas y cada una de las constancias conducentes que integran este expediente, en los siguientes términos:

De la lectura de los hechos, alegatos y puntos de derecho que aporta el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, anotados en diversos apartados de su escrito de inicio, resulta indispensable reordenarlos y relacionarlos puntualmente para analizarlos en función de las tres casillas que impugna. Una vez realizado este ejercicio tenemos el siguiente esquema, útil para nuestro propósito, ya que nos permite relacionar todos los hechos y agravios que, en concepto del actor constituyen violaciones y causas de nulidad específicas:

Casilla	Descripción de agravios y hechos denunciados en palabras del actor:	Causa ¹ de nulidad o tipo legal
852 Básica. Esc. Rodolfo Menéndez de la Peña	--Dolo o error; presión y violencia física; --Se entregó boletas dobles y con el folio; --Sobraron 16 boletas "que no son de la casilla". --La Presidenta del Consejo Municipal Electoral, Blanca A. Cocom Can , obtuvo del Presidente de casilla, mediante amenaza el paquete electoral y ofreció 50 mil pesos a éste a fin de que permitiera alterar los resultados a favor del PRI.	Art. 6, LSMIMEY fracción VI y fracción IX
852 Contigua 1. Esc. Rodolfo Menéndez de la Peña	--Presión y violencia física; --"se entrego" boletas dobles y con el folio; --Impidieron el acceso a ciudadanos no identificados con el PRI	Art. 6, LSMIMEY fracción VI, fracción IX y fracción X
853 Básica, Comisaría Xuxcab	-- 14 boletas de más , al hacer el escrutinio --"se entregó" boletas dobles y con folio. --Que el listado nominal tiene 193 votantes y del escrutinio resultó: Votaron 207 electores más del 100% --Civiles disfrazados de policías. --El Presidente de la casilla (Agustín Kantún Batún) fue obligado --dice el actor-- a firmar las actas de casilla por el alcalde (Manuel Arturo Chay Poot), el candidato de PRI y su coordinador de campaña, quienes " le ofrecieron 30 mil pesos por permitir la firma de las actas de escrutinio y cómputo de regidores del municipio..."	Art. 6, LSMIMEY fracción VI y fracción IX



Antes de entrar al análisis individualizado de las causas de nulidad enderezadas en contra de cada casilla impugnada, y toda vez que en las tres casillas se invoca la causal VI del artículo 6, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, (en adelante **LSMIMEY**) que corresponde a **error o dolo en el cómputo...**, afirmando el impetrante supuestas boletas sobrantes sin justificación y apoyándose en datos que no corresponden a la realidad en cuanto a la lista nominal de las casillas impugnada, insertamos el siguiente cuadro extraído de información institucional del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para verificar diversos rubros en contraste con los que proporciona el actor, que en su momento se confrontarán en el análisis:

Estructura de Casillas y lista nominal de Tekom: Total 6 casillas¹

MUNICIPIO	SECCION	TIPO DE CASILLA	PADRON	LISTA-NOM	UBICACION
TEKOM	851	BASICA	559	557	Primaria Guillermo Prieto. Cabecera Tekom
TEKOM	851	CONTIGUA 1	559	557	Primaria Guillermo Prieto. Cabecera Tekom
TEKOM	852	BASICA	523	520	Primaria Rodolfo Menéndez. Cabecera Tekom
TEKOM	852	CONTIGUA 1	523	520	Primaria Rodolfo Menéndez.

¹ Información institucional, de TEKOM, Según informe requerido al Instituto Electoral del Estado. Proceso electoral 2014-2015

MUNICIPIO	SECCION	TIPO DE CASILLA	PADRON	LISTA NOM.	UBICACION
					Cabecera Tekom
TEKOM	853	BASICA	215	215	Comisaría Municipal Xuxcab
TEKOM	854	BASICA	160	159	Comisaría Chibilub. Primaria Anáhuac.

Análisis de los agravios formulados por el actor, en relación a la causal de nulidad de la fracción VI, tipificada en el artículo 6 de la LSMIMEY que dice:

VI.- Dolo o error en el cómputo de los votos, siempre que fuere determinante para el resultado de la votación;

a) Análisis de la casilla 852 Básica. Alega el actor que sobraron **16 boletas** "que no son de la casilla", sin embargo veremos que no existe desviación o anomalía numérica en la misma.

A partir del exámen del acta de la jornada así como del acta de escrutinio y cómputo de dicha casilla, tenemos que votaron en la elección de regidores, según la lista nominal, **481** cuatrocientos ochenta y un ciudadanos y las boletas sobrantes fueron **43 cuarenta y tres**. Sumando estas cantidades:

$$481 + 59 = 540.$$

Resultan 540 quinientas cuarenta boletas, cantidad idéntica al número de boletas recibidas antes de iniciar la votación según el acta de jornada lo cual es coincidente con el número de votantes de la **lista nominal de la casilla**, que según el cuadro preinserto del Instituto Electoral local, son **520**; más **20 boletas adicionales** destinadas a el ejercicio del derecho a votar de los representantes de los partidos.

Lo anterior, en lo referente a las 20 boletas adicionales por casilla, fue acordado por el Consejo General del órgano administrativo electoral local, (IEPAC) con fundamento, entre otros, en el **artículo 274** de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado y plasmado en acuerdo de dicho Consejo General del Instituto Electoral local, identificado con el rubro **C.G.-066-2015²**, que autoriza surtir **20 veinte** boletas adicionales al número de electores de la lista nominal cada casilla, a fin de que puedan ejercer su derecho a votar los representantes de dichos partidos políticos que tengan derecho a hacerlo en la sección y/o distrito de la casilla que vigilan, y para mayor certeza de lo anterior, transcribimos el punto resolutivo conducente de dicho acuerdo:

PRIMERO.- Se ordena la impresión de las boletas y demás documentación electoral, debiendo imprimirse setecientas cincuenta boletas de cada

²Consultable en, <http://www.iepac.mx/consejo-general/acuerdos-iepac/2015/ACUERDO-C.G.066-2015.pdf>

elección por cada una de las diez casillas especiales a instalarse en el Estado; así como **veinte** boletas de cada elección para los representantes de los partidos políticos... de acuerdo al Padrón Electoral, con corte al día 20 de marzo del año en curso.

De modo que en esta casilla la cantidad de boletas recibidas **540**, es igual a la lista nominal de la casilla **520 electores, más 20 boletas** para representantes de los partidos. De modo que no sobra ni falta en este caso ningún voto ni boleta, con lo que se desvanece la afirmación del impetrante en el sentido de que: en la **casilla 852 Básica**, sobraron "16 boletas que no son de la casilla"

Aunque con lo anterior, se desvanece por infundado el agravio que aduce el actor, por el principio de certeza, es pertinente verificar, con base en las actas de jornada y de cómputo, los rubros fundamentales de acuerdo a explorado derecho, de la **casilla 852 Básica**, que son:

- ciudadanos que votaron conforme a lista nominal, según actas = **481**
- votos extraídos de la urna= **480**
- votación emitida=**480**

La diferencia mayor entre los tres rubros fundamentales es de **1 voto**. Y la planilla ganadora en la casilla, (PRI+PVEM+NA) recibió= **289 votos**, cuando la planilla del Partido Acción Nacional que aparece en segundo lugar recibió= **191 votos**. La diferencia entre el ganador y el segundo lugar es de = **98 votos**, cifra que al ser significativamente mayor que la diferencia entre rubros fundamentales que es de **1 voto**, nos lleva a concluir que, el error o dolo, **no es, en todo caso, determinante**, por lo que **no se actualiza la causal de nulidad** por el tipo contemplado en la fracción VI del artículo 6 de la **LSMIMEY, para la casilla 852 Básica**. Cuadro ilustrativo de lo anterior:

A. Votaron conforme lista nominal	B. Votos extraídos de la urna	C. Votación Emitida	D. Votos Planilla Ganadora	E. Votos Planilla 2º lugar	F. Diferencia entre D y E	G. Diferencia mayor entre A, B y C.
481	480	480	289	191	98	1

*Cuando **G** es igual o mayor que **F**, el error o dolo en el cómputo es determinante

*Cuando **G** es menor que **F**, el error o dolo no es determinante

b) Análisis de la casilla 852 Contigua 1. En esta Casilla el actor no alega la existencia de boletas sobrantes "que no son de la casilla" como afirmó en la casilla anterior. No obstante, al referirse a que "se entregaron boletas dobles", de ser cierta esta violación, impactaría en desviaciones en los **rubros fundamentales**;

para verificar si ocurrió lo anterior, someteremos los rubros fundamentales de la casilla al análisis y prueba formulados para la casilla anterior en esta tipología.

Por el principio de certeza, es pertinente verificar, con base en las actas de jornada y de cómputo, de acuerdo a explorado derecho, los rubros fundamentales de la **casilla 852 Contigua 1**, que son:

- ciudadanos que votaron conforme a lista nominal, según actas = **492**
- votos extraídos de la urna= **497**
- votación emitida=**497**

La diferencia mayor entre los tres rubros fundamentales es de **5 votos**. Y la planilla ganadora en la casilla, (PRI+PVEM+NA) recibió= **285 votos**, cuando la planilla del Partido Acción Nacional que aparece en segundo lugar recibió= **207 votos**. La diferencia entre el ganador y el segundo lugar es de = **78 votos**, cifra que al ser significativamente mayor que la diferencia entre rubros fundamentales que es de **5 votos**, nos lleva a concluir que, el error o dolo, **no es, en todo caso, determinante**, por lo que **no se actualiza la causal de nulidad** por el tipo contemplado en la fracción VI del artículo 6 de la **LSMIMEY** para la casilla **852 Contigua 1**. Cuadro ilustrativo de lo anterior:



A. Votaron conforme a lista nominal	B. Votos extraídos de la Urna	C. Votación Emitida	D. Votos Planilla Ganadora	E. Votos Planilla 2º lugar	F. Diferencia entre D y E	G. Diferencia mayor entre A, B y C.*
492	497	497	285	207	78	5

*Cuando **G** es igual o mayor que **F**, el error o dolo en el cómputo es determinante

*Cuando **G** es menor que **F**, el error o dolo no es determinante

c) Análisis de la casilla 853 Básica. Alega el actor que sobraron **14 boletas** al hacer el escrutinio y cómputo de la casilla, sin embargo veremos que no existe desviación o anomalía numérica en la misma.

A partir del examen del acta de la jornada así como del acta de escrutinio y cómputo de dicha casilla, tenemos que votaron en la elección de regidores, según la lista nominal, **201** doscientos un ciudadanos y las boletas sobrantes fueron **34** treinta y cuatro. Sumando estas cantidades:

201 + 34= 235.

Resultan de la operación anterior 235 doscientas treinta y cinco boletas, cantidad idéntica al número de boletas recibidas antes de iniciar la votación según el acta de jornada lo cual es coincidente con el número de votantes de la **lista nominal de la casilla** que según el cuadro preinserto del Instituto Electoral local,

Manu TB

es de **215**; más **20 boletas adicionales** destinadas a el ejercicio del derecho a votar de los representantes de los partidos.

Lo anterior, en lo referente a las 20 boletas adicionales por casilla, fue acordado por el Consejo General del órgano administrativo electoral local, (IEPAC) con fundamento, entre otros, en el **artículo 274** de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado y plasmado en acuerdo de dicho Consejo General del Instituto Electoral local, identificado con el rubro **C.G.-066-2015**, que autoriza surtir **20 veinte** boletas adicionales al número de electores de la lista nominal cada casilla, para que puedan ejercer su derecho a votar los representantes de dichos partidos políticos que tengan derecho a hacerlo en la sección y/o distrito de la casilla que vigilan, y para mayor certeza de lo anterior, transcribimos el punto resolutivo conducente de dicho acuerdo:

PRIMERO.- *Se ordena la impresión de las boletas y demás documentación electoral, debiendo imprimirse setecientas cincuenta boletas de cada elección por cada una de las diez casillas especiales a instalarse en el Estado; así como veinte boletas de cada elección para los representantes de los partidos políticos... de acuerdo al Padrón Electoral, con corte al día 20 de marzo del año en curso.*

Tenemos que en esta casilla la cantidad de boletas recibidas **235**, es igual a la lista nominal de la casilla **215 electores³**, más **20 boletas** para representantes de los partidos, a que se refiere el acuerdo transcrito, de modo que no sobra ni falta en este caso ningún voto ni boleta, con lo que se desvanece la afirmación del impetrante en el sentido de que: en la **casilla 853 Básica**, sobraron **14 boletas** que no son de la casilla y asimismo se desvanece por infundada su afirmación en el sentido de que *“el listado nominal tiene 193 votantes y del escrutinio resultó que Votaron 207 electores más del 100% del listado nominal...”*

No obstante, por el principio de certeza, es pertinente verificar, con base en las actas de jornada y de cómputo, de acuerdo a explorado derecho, los rubros fundamentales de la **casilla 853 Básica**, que son:

- ciudadanos que votaron conforme a lista nominal, según actas = **201**
- votos extraídos de la urna= **201**
- votación emitida=**201**

La diferencia mayor entre los tres rubros fundamentales en de **0 cero votos**. Y la planilla ganadora en la casilla, (PRI+PVEM+NA) recibió= **113 votos**, cuando la

³ Consultar cuadro “Estructura de casillas de TEKOM” preinserto líneas arriba de esta resolución.

planilla del Partido Acción Nacional que aparece en segundo lugar recibió= **84 votos**. La diferencia entre el ganador y el segundo lugar es de = **29 votos**, cifra que al ser significativamente mayor que la diferencia entre rubros fundamentales que es de **0 cero votos**, nos lleva a concluir que, el error o dolo, **no existe en este caso**, por lo que **no se actualiza la causal de nulidad** por el tipo contemplado en la fracción VI del artículo 6 de la **LSMIMEY**, para la **casilla 852 Básica**. Cuadro ilustrativo de lo anterior:

A. Votaron conforme lista nominal	B. Votos extraídos de la Urna	C. Votación Emitida	D. Votos Planilla Ganadora	E. Votos Planilla 2º lugar	F. Diferencia entre D y E	G. Diferencia mayor entre A, B y C.*
201	201	201	133	84	29	0

*Cuando **G** es igual o mayor que **F**, el error o dolo en el cómputo es determinante

*Cuando **G** es menor que **F**, el error o dolo no es determinante

Conclusión respecto de la causal analizada (fracción VI, de art. 6, LSMIMEY):

Del análisis anterior aplicado a las casillas **852 Básica, 852 Contigua1 y 853 Básica**, resulta indubitable que no se actualiza la causal de nulidad a que se refiere la fracción VI del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán (**LSMIMEY**) ya que son congruentes entre sí los rubros fundamentales de dichas casillas, y si bien se corroboró que en algún caso, divergencias en dichas cifras, como fue en la casilla **852 Contigua 1**, donde hubo una incongruencia igual a **5 cinco** boletas, ello no resultó determinante debido a que en este caso específico, la diferencia en votos entre la planilla ganadora y la del segundo lugar, fue de **78 setenta y ocho** votos.

Sirve para apoyar lo anterior la siguiente jurisprudencia:

Jurisprudencia 08/97

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN . Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: "**TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL**", "**TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA**" y "**VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA**", están estrechamente vinculados,

debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA", "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", según corresponda, con el de: "NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES", para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitadamente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-059/97. Partido de la Revolución Democrática. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza.

Análisis de los agravios formulados por el actor, en relación a la causal de nulidad de la fracción IX, tipificada en el artículo 6 de la LSMIMEY que dice:

IX.- Ejercer violencia física o presión, sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

En relación a esta causal de nulidad, el actor refiere que en la **casilla 852 Básica**, "La Presidenta del Consejo Municipal Electoral, **Blanca A. Cocom Can**, obtuvo del Presidente de casilla, mediante amenaza el paquete electoral y **ofreció 50 mil pesos** a éste a fin de que permitiera alterar los resultados a favor del PRI...", sin aportar más elementos al respecto.

En relación a la casilla **852 Contigua 1**, el impetrante refiere que "hubo presión y violencia física", sin señalar quiénes ejercieron la presión, o contra quienes se ejerció la presión, y en todo caso sin identificar a ninguna persona.

En relación a la **casilla 853 básica**, el actor señala que "El Presidente de la casilla **Agustín Kantún Batún** fue obligado -dice el actor- a firmar las actas de casilla por el alcalde **Manuel Arturo Chay Poot**, el candidato de PRI **ARMIN ARMANDO KUMUL COCOM Y MIGUEL ANGEL COCOM PAT**, éste último su coordinador de campaña, quienes le ofrecieron **30 mil pesos** por permitir la firma (sic) de las actas de escrutinio y cómputo de regidores del municipio..."

Para probar los hechos anteriores el partido actor ofrece fotografías que no aporta; y ofrece como prueba técnica una videograbación en un disco compacto con duración de 2 minutos, en el cual se puede apreciar que una persona no identificada discute con presuntos agentes de la policía municipal de Tekom, ya que se observan dos camionetas con logotipo de la policía municipal de dicho municipio, sin embargo, esta prueba técnica no contiene audio de voces lo que establece una limitación adicional, pero en todo caso el actor no aporta datos de identificación de personas, ni información alguna que establezca circunstancias de tiempo, modo y lugar por lo que dicha probanza resulta ineficaz para probar el dicho de impetrante. Al respecto, el artículo 60 de la **LSMIMEY** señala:

Artículo 60.- Se considerarán **pruebas técnicas**, todos aquellos medios que pueden representar de manera objetiva la acción humana, que puede ser útil en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros; y que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. **En estos casos, el**

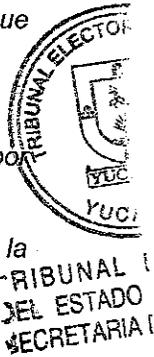
aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando plenamente a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Sirve para apoyar lo anterior, la siguiente,

Jurisprudencia 04/2014, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. 2 De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar. Porque dada su naturaleza tienen carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que necesitan perfeccionarse o corroborarse con otros medios de prueba.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



Asimismo el actor ofreció pruebas testimoniales para probar supuestos hechos de violencia y de intentos de soborno, a cargo de el dicho de dos presidentes de casillas impugnadas y de otras personas, sin embargo dichas probanzas fueron desechadas en su momento, por no reunir los requisitos que para esas pruebas establece el artículo 58 de la Ley de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán. De manera que las afirmaciones que en este rubro presenta el impetrante, carecen de medios probatorios que permitan actualizar dichas violaciones ya que sólo están respaldadas por la manifestación unilateral del quejoso en diversas partes de su escrito.

Por lo anteriormente expuesto, considerado y fundado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Es **infundado** el recurso de inconformidad promovido por el **C. AURELIO AKE HU**, en su carácter de representante del **Partido Acción Nacional**, contra los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y la constancia de mayoría y validez de la elección de regidores de mayoría relativa expedida por el Consejo Municipal Electoral de **Tekom, Yucatán**, por las razones vertidas en el último considerando de esta resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** el resultado consignado en el acta de cómputo municipal y la declaración de validez de la elección de regidores del municipio de Tekom, Yucatán, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla de regidores Registrada en común por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Notifíquese, a las partes conforme a la Ley, por oficio a la Autoridad Responsable y a los demás interesados por estrados y en su momento procesal oportuno archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y firman por unanimidad los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en sesión celebrada el día 04 cuatro de julio del año dos mil quince, Magistrada Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché, Magistrado Licenciado Javier Armando Valdez Morales y Magistrado Abogado Fernando Javier Bolio Vales el último con el carácter de Presidente, los cuales firman ante el Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, Licenciado Alejandro Alberto Burgos Jiménez. DOY Fe

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATAN SECRETARIA DE ACUERDOS

MAGISTRADO PRESIDENTE

ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

MAGISTRADA

LICDA. LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ.

MAGISTRADO

LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ALEJANDRO ALBERTO BURGOS JIMENEZ



SIN TEXTO



TRIBUNAL
DEL ESTAD
SECRETAR